



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Bogotá D. C., veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

EXP. Ejecutivo No. 2020-0500

Como la demanda reúne los requisitos legales y se encuentra demostrada la existencia de la obligación ejecutada, toda vez que se allegó documento que satisface las exigencias del art. 422 del C.G.P., se RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en derecho, a favor de ARGENIS CRUZ contra JESÚS ALBERTO CEDEÑO FARFÁN, OLGA LUCÍA PARRA ESPINOSA y CONSTRUAC LTDA, por las siguientes sumas:

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO

1.-) \$16.274.800 M/cte por los cánones de arrendamiento que se relacionan a continuación:

MES AÑO	VALOR CANON
ene-20	\$ 2.300.000,00
feb-20	\$ 2.300.000,00
mar-20	\$ 2.300.000,00
abr-20	\$ 2.300.000,00
may-20	\$ 2.300.000,00
jun-20	\$ 2.387.400,00
jul-20	\$ 2.387.400,00
TOTAL	\$ 16.274.800,00

2.-) Los intereses de mora sobre las anteriores sumas, desde el día siguiente de vencimiento de cada obligación, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3.-) Se NIEGA la orden de pago por concepto de cláusula penal, comoquiera que la sanción convenida en las cláusulas cuarta y décima octava - párrafo segundo - lo fue por la terminación anticipada del contrato, no por mora en el pago del canon.

La ejecutante tenga en cuenta que la acumulación de cláusula penal e intereses de mora solo procede cuando las partes lo han pactado **expresamente**.

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

4.-) Los cánones de arrendamiento que en lo sucesivo se causen hasta la restitución del inmueble, conforme con lo previsto en el art. 431 del C.G.P.

Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente.

El acto de notificación deberá surtir conforme lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Gobierno Nacional.

Adviértase que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr al día siguiente al de la notificación.

Imprímase al asunto el trámite de un proceso EJECUTIVO de mínima cuantía.

Se reconoce personería al abogado FEDER BENTURA PERDOMO RODRÍGUEZ como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder aportado.

El mandamiento se libra atendiendo, la normatividad expedida por el Gobierno Nacional para contrarrestar la pandemia causada por el Covid-19, sin perjuicio de la facultad con que cuenta el Despacho para requerir, en cualquier momento, el advenimiento del título valor en original.

NOTIFÍQUESE (2)



MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO.

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

Firmado Por:

MAYRA CASTILLA HERRERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 83 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9f10dfbc2d9a1b91476ec85c617ef8aa54bb22923d0259051f7a2b943176aae9

Documento generado en 20/08/2020 02:10:17 p.m.